



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2016-00018-00
ACCIONANTE:	DIÓGENES ENRIQUE ACENDRA FONTALVO
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN CONTABLE DEL MINISTERIO DE DEFENSA – COORDINACIÓN GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE – JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
NATURALEZA:	ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela instaurada por **DIÓGENES ENRIQUE ACENDRA FONTALVO**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN CONTABLE DEL MINISTERIO DE DEFENSA – COORDINACIÓN GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE – JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**.

1. ANTECEDENTES:

1.1- Pretensiones¹:

DIÓGENES ENRIQUE ACENDRA FONTALVO, a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN CONTABLE DEL MINISTERIO DE DEFENSA – COORDINACIÓN GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE – JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, a fin de que se atiendan las siguientes pretensiones:

“(...) 2.- Que se ordene al Ministerio de la Defensa y al Ejército Nacional de Colombia, Tesorero, Dirección Contable del Ministerio de Defensa Nacional y la Coordinadora Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva, procedan a reliquidar, actualizar y pagar el PROCESO EJECUTIVO 70001-33-31-072-2011-00381-00 contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA DE COLOMBIA y CONTRA EL COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, y cuyos dineros por concepto de liquidación actualizada, sean consignados en la CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DEL JUZGADO SEGUNDO ORAL ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO a disposición de dicho proceso.

a) *Contra el JUZGADO SEGUNDO ORAL ADMINISTRATIVO Operador Judicial, la prohibición de dilaciones injustificadas, por hacer parte esencial de los derechos fundamentales de: debido proceso, libre acceso a la administración de justicia, plazo razonable, la prohibición de dilaciones, la salud, por estar en conexidad directa con los derechos fundamentales a la vida y la integridad física.*

b) *Contra el Consejo Seccional de la Judicatura. Sala Administrativa, por el debido proceso, libre acceso a la administración de justicia, plazo razonable, la prohibición de dilaciones injustificadas.*

c) *Que se fije el plazo contemplado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para el cumplimiento del fallo.” (sic)*

¹ Folio 2 del expediente.

1.2.- Hechos²:

Manifestó la parte actora, que adelanta proceso ejecutivo con radicación N° 70001-33-31-0702-2011-00387-00, actualmente de conocimiento del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo.

Dice, que el día 12 de junio de 2009, previa convocatoria de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, se llega a un acuerdo parcial, en la que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se compromete a pagarle, parcialmente, en su condición de padre biológico del occiso JUAN CARLOS ACENDRA SÁNCHEZ (Q.E.P.D), la suma equivalente a \$34.783.000.00 m/cte, bajo los lineamientos del Art 177 del C.C.A, aprobada judicialmente y presentada cuenta de cobro.

Agrega, que mediante providencia de 10 de septiembre de 2009, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, en el expediente 70001-33-31-005-2009-0091-00, impartió aprobación del Acta de Conciliación extrajudicial parcial de 12 de junio de 2009, en los términos en ella pactados.

Indica, que el día 12 de noviembre de 2010, fue enviada la documentación ante el Ministerio de Defensa, radicándose la misma el 16 del mismo mes y año, con miras a la liquidación y pago de lo acordado, ASIGNÁNDOSE TURNO DE PAGO 656-11, no obstante la Coordinación Grupo de Reconocimiento Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio, solicitó el envío de la Primera Copia que presta merito ejecutivo, entre otros documentos, los cuales fueron aportados, excepto la primera copia, al constituirse este en título que presta merito ejecutivo, teniéndose derecho a su conservación, al estar el proceso en ejecución.

² Folios 3-7 del expediente.

Toda vez que no hubo pago, el actor presenta, el 1º de septiembre de 2011, demanda ejecutiva, correspondiendo al Juzgado Segundo Administrativo de Sincelejo su conocimiento, unidad judicial, que el 28 de septiembre de 2011, profiere auto que libra mandamiento de pago, notificado el 7 de diciembre de 2011 al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; a su vez, el 30 de agosto de 2013, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Sincelejo, profiere sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y ordena la liquidación del crédito, oportunamente, la cual, surtidos los traslados correspondientes, fue aprobada en decisión de 31 de enero de 2014.

La liquidación es objetada por el ejecutado y finalmente se aprueba el crédito en la suma de \$65.589.140.00 pesos y se asigna la suma de \$6.558.914.00, como suma equivalente al 10% de las Agencias en Derecho.

Afirma, que en auto de 22 de octubre de 2014, se ordena la expedición de copias auténticas, las cuales fueron enviadas al Ministerio de Defensa Nacional.

El 6 de marzo de 2015, es presentada liquidación adicional del crédito, empero, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Sincelejo es eliminado, remitiéndose el asunto al Juzgado Cuarto de Descongestión de Sincelejo, desde el 24 de marzo de 2015.

Señala, que en el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo, se presentan una serie de inconsistencias, traducibles en la afectación de los derechos fundamentales alegados, al preverse un caos en su totalidad, morosidad y dilación injustificada, para lo cual destaca, que en auto de 6 de julio de 2015, donde se dispuso un requerimiento y una aclaración, se excluyó al Ministerio de Defensa Nacional como ente demandado y se hizo requerimiento ordenado, al Ejército Nacional de Colombia, con NIT de identificación equivocado.

En auto de fecha 19 de noviembre de 2015, es aprobada la liquidación adicional, presentada el 6 de marzo de dicha anualidad, quedando la obligación en la suma de \$77.629.492,84, más las agencias en derecho, la cual es errada, al no aplicarse el 10%, que indica el Art. 6 numeral 1.8 del Acuerdo 1887 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, en el escenario que es determinado, la parte accionante predica la morosidad y dilación injustificada en el proceso ejecutivo 70001-33-31-0702-2011-00387-00, convirtiéndose ello, en una causa ilusoria, ficta, cuyo trámite resulta ineficaz para lograr la efectividad y por tanto, se afecta la pronta y eficaz administración de justicia, pilar esencial en un Estado Social de Derecho, así como el derecho al debido proceso, de quienes participan en la correspondiente actuación judicial.

1.3.- Actuación procesal.

La acción fue admitida el día 28 de enero de 2016³. En la misma providencia, se ordenó requerir a la parte accionada, para que se pronunciaran sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó la acción, con la prevención legal, de que dicho informe se presumía rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de lo que se le solicitó, daría lugar a que se tuvieran por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De igual forma, se solicitó en calidad de préstamo el expediente con Radicación 2011-00387-00, contentivo de la demanda ejecutiva, interpuesta por el señor DIÓGENES ENRIQUE ACENDRA FONTALVO, contra el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

³ Folios 243-244 del expediente.

1.4.- Contestación.

- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE RECONOCIMIENTO Y OBLIGACIONES LITIGIOSAS⁴

El ente en mención, en ejercicio de su derecho de defensa, sostiene que el acuerdo suscrito con el señor Acendra Fontalvo no ha sido cumplido, toda vez que el apoderado judicial demandante, ha obrado de forma negligente y permisiva, respecto de completar la documentación faltante, ya que lo requerido, es requisito sine qua non, de conformidad con las preceptivas consagradas en el Decreto 359 de febrero 22 de 1995 -Art. 36-, párrafo 4.

Resalta, que la documentación para hacer efectiva el pago de la cuenta de cobro del señor Acendra Fontalvo, no se ha completado, en consecuencia, no ha sido posible efectuar el reconocimiento a que hubiere lugar, pese a que una vez se llegó el turno, dicha Coordinación, en reiteradas oportunidades, solicitó completar la documentación, sin que hasta el momento haya sido allegada, lo que ha impedido que se realice el pago del Acta de Conciliación, siendo indispensable, insiste, en que se aporte las primeras copias que prestan mérito ejecutivo, no entendiéndose la razón de la inactividad, en tal sentido, por parte del apoderado judicial del demandante.

-. CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SUCRE – SALA ADMINISTRATIVA⁵

Señala el ente accionado, después de hacer un análisis jurídico-fáctico de la acción, que su marco funcional no tiene injerencia directa con los supuestos atentatorios de derechos fundamentales, esbozados por el accionante y soporta el criterio de improcedencia de la acción en tal sentido, además, de las diferentes vicisitudes que conlleva el

⁴ Folios 257-260 / 277-280 del expediente.

⁵ Folio 272-273 del expediente.

fenómeno de congestión judicial a lo largo de toda la administración judicial.

-.JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO⁶

El ente judicial demandado, elabora una sinopsis del trámite judicial impartido en el expediente EJ 2011-00387-00, donde arguye como soportes de su defensa, la problemática del fenómeno de congestión judicial y la carga laboral asumida por los despachos de descongestión, a más de precisar que dicho Despacho, no incurrió en mora judicial, dado que las actuaciones judiciales objeto de tutela, fueron desarrolladas por otras dependencias judiciales y que al momento de avocarse el conocimiento del asunto, se procederá a impartir el trámite procesal que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente la acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

2.2.- Análisis de la Sala

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular,

⁶ Folio 292-295 del expediente.

con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política⁷.

Para la procedencia de la acción, es necesario, que el afectado, no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

Entrando en materia y dada la generalidad de los supuestos fácticos y jurídicos de la acción, se considera que la problemática en específico de la solicitud de amparo, se circunscribe al acaecimiento o no de una mora judicial, por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo –quien asumió el conocimiento de algunos los procesos judiciales del suprimido, JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO-, en el trámite impartido en la demanda ejecutiva con radicación 2011-00387-00, donde obra como demandante el señor DIÓGENES ENRIQUE ACENDRA FONTALVO y demandado el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Así mismo, se prevé como componente de la controversia jurídica que caracteriza esta acción judicial, la supuesta mora administrativa, en la que se dice incurrió, el MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE RECONOCIMIENTO Y OBLIGACIONES LITIGIOSAS, al no dar curso en

⁷ “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

debida forma al Turno de Pago 656-11, del acuerdo conciliatorio suscrito entre el demandante y la entidad en mención.

En este orden de ideas, la Sala abordará de manera específica e individual, las aristas del problema jurídico de este mecanismo de control constitucional, iniciando por la concerniente a la mora judicial.

Para ello, al contarse con el expediente 70001-33-31-0702-2011-00372-00, contentivo de la demanda ejecutiva interpuesta por DIÓGENES ENRIQUE ACENDRA FONTALVO, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, se procede a efectuar un recuento procesal:

-. La demanda fue presentada el 1º de septiembre de 2011, ante la Oficina Judicial de Sincelejo⁸.

-. Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2011, se libra mandamiento de pago, ordenándose su respectiva notificación⁹; igualmente se profiere decisión que niega medida cautelar¹⁰.

-. El 7 de diciembre de 2011, es notificado el señor Ministro de Defensa, a través del Comandante de la Primera Brigada de Infantería de Marina con sede Corozal-Sucre¹¹.

-. El Ministerio de Defensa a través de su apoderado judicial, conforme memorial de fecha 7 de diciembre de 2011, contesta la demanda y propone excepciones contra el mandamiento de pago¹².

-. En auto de fecha 21 de marzo de 2012, se corre traslado de las excepciones propuestas¹³.

⁸ Folio 4 Expediente 2011-00307-00.

⁹ Folios 18-19 ibíd.

¹⁰ Folio 1 Cuad. Medida Cautelares ibíd.

¹¹ Folios 22-23, expediente 2011-00307-00.

¹² Folios 24-26 ibíd.

¹³ Folio 43 ibíd.

- En proveído de 18 de abril de 2012, se prescinde de la etapa probatoria y se ordena correr traslado de alegatos¹⁴.
- Posteriormente el Juzgado Administrativo de Descongestión, profiere el 30 de agosto de 2013, sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución¹⁵.
- El 14 de noviembre de 2013, se corre traslado a la entidad demandada, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y se remite la misma, al Contador Liquidador de los Juzgados Administrativos de Sincelejo, para su revisión¹⁶.
- En auto de 31 de enero de 2014, se aprueba la liquidación de crédito efectuada por el Contador de los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo¹⁷.
- El 7 de febrero de 2014, la parte demandada, presenta objeción de la liquidación del crédito¹⁸.
- En proveído de 21 de julio de 2014, se remite el proceso al Contador Liquidador de los Juzgados Administrativos, para que verifique ciertas observaciones¹⁹.
- A través de auto de fecha 9 de octubre de 2014, se deja sin efecto la providencia de 31 de enero de 2014 y se aprueba liquidación de crédito, efectuada por el Contador de los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo²⁰.

¹⁴ Folio 44ibíd.

¹⁵ Folios 67-72 ibíd.

¹⁶ Folio 83 ibíd.

¹⁷ Folios 83 ibíd.

¹⁸ Folios 84-86 ibíd.

¹⁹ Folios 137-138 ibíd.

²⁰ Folios 144-145 ibíd.

-. En auto de 16 de marzo de 2015, se pone en conocimiento de la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte accionante de fecha 6 de marzo de 2015²¹; así mismo se profiere decisión que decreta medida cautelar²².

-. El 6 de julio de 2015, se toma determinación para efectos de librar comunicaciones a entidades bancarias con fines aclaración, de una medida cautelar decretada²³.

-. Finalmente, en auto de 19 de noviembre de 2015, se aprueba liquidación adicional, presentada por la parte ejecutante y se adoptan otras determinaciones al respecto²⁴.

Definido lo anterior, se tiene que la jurisprudencia constitucional, ha considerado la procedencia de la acción de tutela en los eventos de mora judicial, de cara a la inexistencia de otro medio de defensa judicial idóneo, que atienda la superación de tan discutible fenómeno de afectación y vulneración de derechos –el más significativo, el debido proceso-, siendo estos últimos, objeto de reiterada protección constitucional en un marco interno e internacional (Bloque de Constitucionalidad). En tal sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia T-647 de 2013²⁵, indicó:

“El derecho a un plazo razonable hace parte del debido proceso y ha sido consagrado expresamente en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para

²¹ Folio 152 ibíd.

²² Folios 4-5 Cuad. Medida Cautelares ibíd.

²³ Folio 157 ibíd.

²⁴ Folios 168-169 ibíd.

²⁵ M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. También puede consultarse Sentencia T- 259 de 2010. M. P. Dr. Mauricio González Cuervo.

la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

La relevancia del derecho al plazo razonable ha sido reconocido en numerosas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[13], la cual ha establecido tres criterios que deben ser tenidos en cuenta para establecer la razonabilidad del plazo: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades nacionales”.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso en forma que eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos frustrando la debida protección de los derechos humanos.

La Corte Constitucional ha precisado que la inobservancia de los términos judiciales, constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución (...)

En este sentido, una dilación causada por el Estado no podría justificar una demora en un proceso penal, por lo cual se exige el cumplimiento de los términos desarrollo del principio de respeto a la dignidad de la persona, como límite a la actividad sancionadora del Estado (...)En particular sobre el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas en los procesos penales, la Corte Constitucional ha señalado que el establecimiento de términos de instrucción constituye una prenda que garantiza la efectividad del derecho del procesado a que no ocurran durante el adelantamiento del proceso dilaciones injustificadas o una prolongación indefinida del mismo sin términos procesales perentorios (...) En consecuencia, la dilación injustificada de tales términos configura una violación del debido proceso susceptible de ser atacada por medio de la acción de tutela, pues es deber de las autoridades judiciales cumplir de manera diligente los plazos procesales.”

No obstante, frente a la procedencia de la acción, es necesario para la concesión o no de la solicitud de amparo, que la mora judicial analizada sea *injustificada*, ya que de ser lo contrario, no habría lugar a la aceptación de la pretensión de tutela, de allí que es menester que en cada caso, el operador judicial verifique la existencia de aquella, cuando “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo

razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”²⁶

De allí que toda mora judicial es justificable “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”²⁷

Aterrizando lo anterior al caso que ocupa la atención de este Tribunal, no se prevé que las actuaciones desarrolladas en el proceso 2011-00387-00, estén inmersas en un mora judicial injustificada, bajo los parámetros señalados por la jurisprudencia constitucional al respecto, ya que se ha obrado con diligencia sobre la demanda planteada, atendiendo a las contingencias que se han verificado en cada etapa a procesal, a más de los sendos requerimientos, que han sido realizados por cada una de las partes, dada la inconformidad reiterada que se suscitó con relación al reconocimiento de la obligación y la liquidación de crédito dispuesta para el efecto.

Es de anotar, que lo términos procesales en el asunto, son coherentes con la complejidad del mismo, máxime, atendiendo a las grandes dificultades que se suscitan al momento de implementarse las medidas de descongestión judicial, que a su vez, se traducirían en una justa causa, en el evento de haberse excedido aquellos. Es tan clara la razonabilidad del impulso y direccionamiento del proceso, que el actor

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-230 de 2013. M. P. Dr. Luís Guillermo Guerrero Pérez.

²⁷ Ibíd.

solo se limita a un predicamento de dilación y mora injustificada, sin precisar ,en qué sentido se solventa esta y ni siquiera aporta elementos de juicio, que acrediten tal eventualidad.

Por consiguiente, al verificarse que la actuación judicial asumida en la demanda ejecutiva con radicación 2011-00387-00, es adecuada en un plano de razonabilidad, ejercido sobre el contexto procesal específico, no hay lugar a la concesión del amparo de tutela, sobre esta arista de la problemática advertida en la solicitud de amparo de la referencia.

Es de anotar igualmente, que si se toma en conjunto el proceso ejecutivo, a la fecha, salvo el pago efectivo de lo adeudado, el trámite que el mismo implica ha sido agotado prácticamente en su totalidad, a favor del ejecutante.

Finalmente y para agotar el primer cargo de censura, se tiene que al asumirse que el trámite procesal impartido, no se encuentra en un escenario de mora y dilación judicial injustificada, se desestima por antonomasia, la pretensión dirigida al Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, en torno a su marco funcional de vigilancia y control sobre las medidas de descongestión y verificación constante de la debida administración de justicia²⁸.

Resuelto lo anterior, lo segundo es establecer si el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, incurrió en mora administrativa al desatender la solicitud de pago del acuerdo conciliatorio de 22 de junio de 2009, aprobada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante auto de 10 de septiembre de 2009.

²⁸ Inclusive, de no ser así, la acción de tutela en torno de dicha entidad debía ser negada, dada la generalidad de su vinculación con el problema de la solicitud de amparo y la ausencia de una real y efectiva participación, con respecto al concepto de violación y amenaza alegado, máxime cuando ni siquiera se solventa la materialización de una queja formal, ante dicho ente, para el efecto.

Con miras a desatar la controversia en mención, se debe precisar, que la mora administrativa, como presupuesto para hacer procedente el medio de control constitucional, ha sido asumida desde los criterios propios de la mora judicial, donde la jurisprudencia constitucional, ha reafirmado, que la solicitud de amparo, es procedente, en tal sentido, toda vez que no existe otro mecanismo de defensa idóneo, para la protección de los derechos que se dicen son conculcados²⁹.

Al efecto, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 19 de junio de 2014³⁰, manifestó:

“Comienza la Sala por destacar que tal y como lo plantea la autoridad pública impugnante, la jurisprudencia de esta Sección tiene una posición reiterada en relación con la existencia de mora judicial, que solo se predica si hay dilación “injustificada” al resolver los asuntos sometidos a la competencia del juez. Que de acreditarse esta conducta, constituye violación al derecho de acceso a la administración de justicia y de contera, al debido proceso³¹ de las partes en un proceso.

También se ha dicho que la efectividad de tales derechos fundamentales encuentra sustento en la observancia plena de las formas de cada juicio, de donde deviene el deber de apego a los términos procesales.

Igual, se ha considerado que en el decurso procesal existen circunstancias que impiden que los asuntos se resuelvan en los precisos términos que señala la disposición aplicable al trámite, sin que su solo desconocimiento, resulte, per se, constitutivo de violación a dichas garantías constitucionales. Que es necesario examinar la complejidad del asunto y la congestión laboral como eventos de justificación a dicha mora.

Sin embargo, cuando la dilación es originada en la “falta de diligencia y en la omisión sistemática de los deberes judiciales”³², se ha puntualizado que la tutela es el

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia T - 259 de 2010. M. P. Dr. Mauricio González Cuervo.

³⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 25000-23-41-000-2014-00415-01 (AC). C. P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Dra. Susana Buitrago Valencia. Sentencia de 10 de abril de 2014, Rad. 11001-03-15-000-2013-02251-01: Actor: Jaqueline Chanaga Meneses.

³² Sentencia T-1019/2010.

mecanismo idóneo para garantizar la protección constitucional.

Ahora bien, en este caso la mora que se alegó como motivo de la tutela no es del orden judicial, pero habida cuenta que la administración pública en desarrollo de sus competencias debe igualmente pronunciarse en término respecto de las actuaciones que surte, la tardanza en resolverlas se justifica bajo estos mismos criterios.”(Citas del texto).

De allí que el juicio a realizar con respecto al caso en concreto, se erige en el marco del incumplimiento de términos, el desbordamiento de un plazo razonable y la ausencia de un motivo o justificación para ello. Presupuestos que de cara al **asunto en cuestión**, permiten concluir, que en ningún momento la entidad pública accionada, incurre en la mora administrativa que es alegada, por las siguientes razones.

Si bien es cierto el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, dispuso un término para atender el pago del acuerdo conciliatorio, también lo es que en reiterada ocasiones se requirió al accionante a través de su apoderado judicial³³, para que remitiera la documentación necesaria para dar cabida al pago correspondiente, exigiéndose la primera copia que presta mérito ejecutivo del acuerdo conciliatorio y del auto que lo aprueba, proferido por la administración de justicia.

No obstante, tal requerimiento no fue satisfecho en debida forma, constatándose ello, inclusive, de las afirmaciones del actor, específicamente el hecho 3º del escrito de tutela, en la que se advierte la negativa de aportar la primera copia que presta mérito ejecutivo del acuerdo conciliatorio, aduciéndose el derecho de conservar su original; es decir, que la procedencia del trámite, se vio frustrado por causas ajenas a la entidad accionada y por mérito propio apoderado judicial del señor Acendra Fontalvo, quien, inclusive, conserva una conducta de desidia sobre el interés de dar curso al procedimiento

³³ Folios 261-271/281-291 del expediente.

administrativo en mención, por la sola circunstancia de iniciar un proceso ejecutivo, con el que se pretende el pago efectivo, del acuerdo conciliatorio, tantas veces mencionado.

Así las cosas, el cargo o arista de la controversia en estudio, tampoco prospera.

Luego entonces, en vista de que en el presente asunto, no se logró constatar los presupuestos endilgables a la mora judicial del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, ni la mora administrativa aducida al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, se procederá a negar la solicitud de amparo, elevada por el señor DIÓGENES ENRIQUE ACENDRA FONTALVO, conclusión a la que igualmente puede llegarse, si se tiene en cuenta que la tutela no está instituida para el cobro de créditos³⁴.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo elevada por **DIÓGENES ENRIQUE ACENDRA FONTALVO**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN CONTABLE DEL MINISTERIO DE DEFENSA – COORDINACIÓN GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE – JUZGADO SEGUNDO**

³⁴ “De aceptarse que la acción de tutela es un mecanismo adecuado para reclamar el reconocimiento de derechos originados en relaciones contractuales, se estaría desnaturalizando por completo la razón de ser de la misma. Esta clase de pretensiones son materia del conocimiento de la jurisdicción ordinaria”. Corte Constitucional. Sentencia T-971 de 2001.

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en sesión de la fecha, según Acta No. 0013/2016

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ